



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

CESÁREA MARTA AGUILAR INFANTES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cesárea Marta Aguilar Infantes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 32153-2006-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le reajuste la pensión de jubilación reducida de conformidad con el Decreto Ley 19990, reconociéndole 8 años y 7 meses adicionales de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con el abono de reintegros e intereses legales.
2. Que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, siempre y cuando la titularidad del derecho invocado esté suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que, a tenor del artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que *acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 ó 13 años, según se trate de hombres o mujeres,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05709-2009-PA/TC

AREQUIPA

NILTON ÓSCAR CHAMBI YARETA

respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

4. Que en la Resolución 32153-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se establece que se le otorgó pensión reducida de jubilación a la recurrente por haber acreditado 5 años y 3 meses de aportaciones, tener la edad requerida para acceder a esta pensión y estar inscrita en el Decreto Ley 19990, fijando como pensión actualizada la suma de S/. 337.50 nuevos soles.
5. Que para acreditar aportaciones adicionales, la actora ha adjuntado a la demanda en copia legalizada un certificado de trabajo de la Imprenta Burgos, de fecha 10 de agosto, en la que consta que habría laborado del 20 de enero de 1969 al 15 de julio de 1971 (f. 13); una copia de la minuta de traspaso de la Imprenta Burgos (f. 14); una copia legalizada del certificado de trabajo de Confecciones Charles S.R.L., de fecha 30 de noviembre de 1990, en la que consta que habría laborado del 1 de octubre de 1984 al 30 de noviembre de 1990 (f. 15); una copia legalizada de la declaración jurada de don Carlos D. Torres Infantes (f. 16); y la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales, de fecha 30 de noviembre de 1990, en la que es ilegible el nombre y cargo del empleador que suscribe (f. 17).
6. Que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a la demandante el 28 de octubre de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 13 a 17 de autos. Es así que la demandante, una vez vencido el plazo en exceso, no ha presentado documento alguno. Siendo así, los documentos que obran en autos no son idóneos en esta vía para acreditar años de aportaciones, y no generan certeza ni convicción a este Colegiado.
7. Que en la RTC 4762-2007-PA/TC (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando 8, párrafo 3, que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CESÁREA MARTA AGUILAR INFANTES

*aportaciones alegados”.*

8. Que por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**